

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	04 de julio de 2023, mediante el memorándum SGA/AD/295/2023, se remitió al Comité la versión pública. 11 de julio de 2023, en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/08/2023), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-001/2023, conformada por 50 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces, un cargo mencionado 1 vez, y un dato sobre la situación jurídica, que consiste en el número de un expediente. ▪ Página 2: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 3 veces, y un cargo mencionado 1 vez. ▪ Página 3: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces, y un dato sobre la situación jurídica, que consiste en el número de un expediente mencionado 2 veces. ▪ Página 4: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 1 vez. ▪ Página 5: Siete renglones que contienen un cargo mencionado 4 veces. ▪ Página 6: Dos renglones que contienen un área mencionada 1 vez. ▪ Página 25: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 1 vez. ▪ Página 26: Tres renglones que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 3 veces. ▪ Página 27: Dos renglones que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces. ▪ Página 30: Tres renglones que contienen un cargo mencionado 3 veces. ▪ Página 31: Cinco renglones que contienen un cargo mencionado 3 veces. ▪ Página 32: Cuatro renglones que contiene un cargo mencionado 2 veces, y un área mencionada 1 vez. ▪ Página 33: Tres renglones que contienen un cargo mencionado 3 veces. ▪ Página 34: Tres renglones que contienen un cargo mencionado 2 veces. ▪ Página 39: Un renglón que contiene un área mencionada 1 vez. ▪ Página 40: Cuatro renglones que contiene un cargo mencionado 4 veces. ▪ Página 41: Cinco renglones que contienen un cargo mencionado 3 veces. ▪ Página 42: Dos renglones que contienen un cargo mencionado 1 vez. ▪ Página 44: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 1 vez, y un cargo mencionado 1 vez. ▪ Página 45: Dos renglones que contienen un cargo mencionado 1 vez. ▪ Página 46: Un renglón que contiene un cargo mencionado 1 vez. ▪ Página 47: Tres renglones que contienen un cargo mencionado 3 veces. ▪ Página 49: Un renglón que contiene un cargo mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Irma Josefina Montiel Rodríguez 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces, un cargo mencionado 1 vez, y un dato sobre la situación jurídica, que consiste en el número de un expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2023

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: CLAUDIO
HERNÁNDEZ CABANZO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave [REDACTED] iniciado con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] del Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla, en contra de Claudio Hernández Cabanzo, en su carácter de entonces de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	4
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	4
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	6
7. ESTUDIO DE FONDO	6
8. ANALISIS DE LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE LA DENUNCIANTE	24
9. PRUEBAS.....	26
10. CUESTION PREVIA	29
11. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	30
12. ANALÍSIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	42
13. RESUELVE.....	50

1. GLOSARIO

Denunciante:	[REDACTED] Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla.
Denunciado:	Claudio Hernández Cabanzo, otrora Presidente del Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1: Presentación de denuncia. El quince de octubre de dos mil veintiuno, [REDACTED] presentó escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Claudio Hernández Cabanzo, misma que fue remitida al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.2. Recepción en el Instituto Electoral del Estado de Puebla. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante Oficio No. INE/JLE/VS/0712/2021, se tuvo por recibido en copia simple el escrito de denuncia signado por [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

1.3. Registro. Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informar el trámite que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

le dio al escrito signado por [REDACTED] así como diversas notificaciones.

1.4. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEE.

Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave [REDACTED]

En dicho proveído, se reservó la admisión de la presente denuncia, así como el emplazamiento a la parte denunciada al mismo tiempo se ordenó elaborar el proyecto de Medidas de Protección a efecto de que fueran sometidas a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

1.5. Investigación preliminar. Derivado de la investigación, el IEE realizó requerimientos a diversas autoridades como a la propia denunciante; a lo cual recayeron los acuerdos pertinentes.

1.6. Acuerdo de admisión y emplazamiento, y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el escrito de denuncia presentado por [REDACTED] por lo que se ordenó emplazar a la parte denunciada, señalando las quince horas con cero minutos, del dos de febrero del dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia de ley.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a la denunciada compareciendo por escrito y al denunciando sin comparecer.

1.8. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local remitió las constancias del expediente [REDACTED], las cuales fueron recibidas el seis de marzo del año en curso, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

1.9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto

2. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, el Magistrado ponente determinó que se encontraba debidamente integrado y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del CIPEEP, se somete a consideración del pleno, el presente proyecto de sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de

En su escrito inicial, la denunciante señala:

"1. "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" Declaro que se llevó a cabo las siguientes acciones constitutivas de violencia política por razones de género en contra de mi persona. El día 15 de octubre del año 2018 fecha en que se llevó a cabo el protocolo de Entrega-Recepción de la administración saliente y la entrante que comprende el periodo del 15 de octubre del año 2018 al 15 de octubre del año 2021 del cual formó parte en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

[REDACTED] Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla.

Cabe mencionar que para este acto protocolario llevado a cabo en las instalaciones que ocupa el Honorable Ayuntamiento Municipal de Zoquitlán, no fui convocada en tiempo y forma como lo establece la **"GUIA PARA LA ENTREGA-RECEPCION DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL 2018"** ya que por instrucciones tajantes y con la justificación y dicho del mismo que yo carezco de conocimiento y experiencia por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO **C. CLAUDIO HERNANDEZ CABANZO**, no se me permitió ejercer mis funciones [REDACTED]

[REDACTED] sin causa justificada, dentro de la Entrega-Recepción que se llevó a cabo en la fecha antes mencionada, siendo que [REDACTED]

[REDACTED] Ayuntamiento electo levantara acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por 'los que intervinieron y se proporcionará copia a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y al representante del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; quedando un ejemplar en la Secretaría General del Ayuntamiento a disposición del público para su consulta.

2.-Desde el inicio de la administración se me ha limitado los recursos humanos y materiales (asesor jurídico exclusivo del área, auxiliar de oficina, insumos de oficina, impresora, teléfono, archiveros), hasta la fecha, para el desempeño de mi función como servidor público [REDACTED] ya que en reiteradas ocasiones mediante oficio y de manera verbal le he solicitado al **C. CLAUDIO HERNÁNDEZ CABANZO**

3.-Como parte de las faltas cometidas en contra de mi persona, manifiesto **"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD"**: que nunca se me convocó de manera formal y oficial a las sesiones de cabildo, los puntos del orden del día nunca se deliberaron toda vez que nunca se sesionó, las actas de cabildo se elaboraban por indicaciones del presidente municipal **C. CLAUDIO HERNANDEZ CABANZO** a modo y post fechadas por lo cual los regidores y la suscrita fuimos obligados a firmar, con la amenaza de que no hacerlo, nos atenderíamos a las consecuencias, de reducción de sueldo o el no pago total del mismo.

4.-Además manifiesto que dentro de mis atribuciones que me concede la ley, es la de contestar el respectivo informe, sin embargo **"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD"** señalo que fui condicionada, presionada a contestar de manera breve, sin cuestionamiento de dicho informe, el cual fue redactado por el abogado que funge como asesor jurídico dentro del mismo ayuntamiento **LICENCIADO JUAN CARLOS TRUJILLO**

MÉNDEZ. por lo cual me negue rotundamente, y como consecuencia el presidente municipal designo a la REGIDORA DE EDUCACION NAYELI CORTES GIL, para desarrollar dicha acción, justificándolo con una supuesta acta de cabildo, la cual desconozco, pues nunca fui convocada.

5.- Por indicaciones del presidente municipal se me ha negado todo tipo de información respecto a los asunto que corresponden [REDACTED] [REDACTED] designando al asesor jurídico del ayuntamiento LICENCIADO JUAN CARLOS TRUJILLO MENDEZ para el desarrollo de los procedimientos respectivos (...):

Ante tal circunstancia, la denunciante estima que cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra, en virtud de que no fue convocada a la entrega y recepción de la administración de la cual ella es parte, además de que no fue contemplada en las diversas sesiones de cabildo que según su dicho eran elaborados a post fechas.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Respecto del denunciado Claudio Hernández Cabanzo, pese a estar debidamente notificado no presentó escrito de alegatos por lo que se le tiene por precluido su derecho.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el denunciante.



1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés, señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política

del país.

e) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General

en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a lo razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos

en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**, indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**¹, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

¹ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018², de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- “...
1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
...”

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**³, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso...”.

² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁴, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁵

⁴ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**" de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una "**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**; a fin de cumplir con la obligación de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, se debe:

- “1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;*
- 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;*
- 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;*
- 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;*
- 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y*
- 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales”.*

8. ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE LA DENUNCIANTE.

A fin de cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, y toda vez que la denunciante se auto adscribió como mujer indígena de Zoquitlán⁶, Puebla, se procede a realizar un análisis de la comunidad a la que pertenece, para comprender de mejor manera el contexto en el que se desarrollan los involucrados.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, Principales resultados por localidad (ITER), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población en el año 2020 oscilaba en 20,335 habitantes de los cuales 10,630 son mujeres; 9,705 hombres; 1,032 personas con discapacidad; 20,154 población indígena; 683 personas afroamericanas y 1,901 población adulta mayor.

Zoquitlán cuenta con un grado de marginación muy alto según el Índice de Marginación por entidad federativa y municipios 2020, elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), y rezago social muy alto de acuerdo con el Índice de Rezago Social a nivel estatal y municipal 2020, elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

De conformidad con datos de la Medición Multidimensional de la Pobreza 2020 de CONEVAL, con información de INEGI 2020, nos arroja que la población en situación de pobreza es de 19,115 personas.

Indicadores de carencias sociales en el municipio como lo son: rezago educativo con 9188 personas, acceso a los servicios de salud con 2,257 personas, acceso a la seguridad social con 18,067 personas, calidad y espacios en la vivienda con 7,783 personas, servicios básicos en la vivienda con 15,422 personas y acceso a la alimentación nutritiva y de calidad con 4,970 personas, esto basado en la Dirección General de Planeación y Análisis (DGPA), Secretaría de Bienestar, con datos de la Medición

⁶ Los datos aquí vertidos se pueden corroborar en la siguiente liga de acceso a internet: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/698321/21_217_PUE_Zoquitl_n.pdf#:~:text=PUEBLA%20ZOQUITL%C3%81N%20I.%20Informaci%C3%B3n%20general%20de,l a%20poblaci%C3%B3n%2C%20condici%C3%B3n%20de%20pobreza%2C%20marginaci%C3%B3n.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

Multidimensional de la Pobreza 2020 de CONEVAL, con información de INEGI 2020.

A lo largo de la historia podemos observar que, desde el 15 de febrero de 1993 hasta el 14 de octubre de 2024, la presidencia municipal ha pertenecido a hombres⁷.

9. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva:

A) PRUEBAS APORTADAS POR

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple del oficio mediante el cual solicita información sobre el estado que guardan los asuntos de la administración pública municipal 2018-2021, presentado ante el Secretario General del Ayuntamiento Municipal de San Pablo Zoquitlán, Puebla mismo que fue recibido el ocho de octubre de dos mil veintiuno.

2. LA TÉCNICA. – Consistente en dos videograbaciones, CD VIDEO 1 y CD VIDEO 2.1.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realiza la autoridad y que favorezca a la denunciante.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y favorezca a la denunciante.

B) ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DESAHOGADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

⁷ Como se observa en la siguiente liga de acceso a internet:
<http://www.snim.rami.gob.mx/#:~:text=El%20Sistema%20Nacional%20de%20Informaci%C3%B3n%20Municipal%20%28SNIM%29%20es,un%20directorio%20de%20datos%20de%20contacto%20de%20alcaldes>.

- El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se levantó acta circunstanciada a fin de desahogar el segundo DVD, ofrecido por [REDACTED], en su escrito inicial de denuncia.
- Mediante acta circunstanciada de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se desahogó el primer CD, ofrecido por [REDACTED] en su escrito inicial de denuncia.
- El veintiséis de julio de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó el desahogo de las imágenes ofrecidas por Dagoberta Hernández López, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- El dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante acta circunstancia, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

C) DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER REALIZADAS POR EL INSTITUTO.

- a) Por acuerdos de veintidós de octubre y quince de diciembre de dos mil veintiuno, se realizaron diversos requerimientos al H. Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla.
- b) Mediante proveído de veinte de enero de dos mil veintidós se realizó un requerimiento al H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- c) Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se requirió diversa información nuevamente al Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla y al otrora Presidente de Municipal del H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- d) Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos a la Secretaria General y al H. Ayuntamiento ambos de Zoquitlán, Puebla, así como también a [REDACTED]
- e) Mediante proveído de uno de abril de dos mil veintidós se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

- f) Por acuerdo de trece de abril de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos a la Tesorería y a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- g) Asimismo, con el acuerdo señalado en el inciso inmediato anterior, se ordenó un requerimiento a [REDACTED]
- h) A través de proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó solicitar a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido del enlace proporcionado por [REDACTED]
- i) Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se requirió a la Tesorería y a la Contraloría del H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- j) Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos para mejor proveer al H. Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla, a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla y a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción.
- k) Mediante acuerdos de treinta y uno de mayo y quince de junio de dos mil veintidós se ordenaron diversos requerimientos a la Secretaría General y a la Contraloría del H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- l) Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento al H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- m) Mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstancia con la finalidad de verificar y certificar las imágenes insertas por la denunciante.
- n) Por proveído de cuatro de agosto de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos a la Contraloría y al Honorable Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla.
- o) Por proveídos de veintinueve de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- p) Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós se realizaron diversos requerimientos a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla y al Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",⁸ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las identificadas como con el **numeral 3**, se tiene con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a la relacionada con el número **4**, al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

En relación a las pruebas identificadas con el **inciso D)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance,

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”***.

Así las pruebas enlistadas en el inciso E), se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En relación con la prueba señalada con el numeral 1, se considera una documental privada, por lo que tiene un valor presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al análisis de los hechos denunciados, se estima oportuno referir que algunos de dichos actos hacen referencia a la obstrucción al ejercicio del cargo, por lo que en términos de artículo 353 Bis del CIPEEP, los mismos ordinariamente se estudian mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sin embargo, en el caso concreto se estima que no es viable la escisión del escrito de denuncia para esos efectos.

Si bien, al haberse presentado el escrito inicial con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la denunciante se encontraba dentro del plazo legal de tres días para la interposición de un Juicio de la ciudadanía, lo cierto es que aún en el caso de que este órgano jurisdiccional lo estudiara, no sería posible llegar a su pretensión.

Es decir, que si bien lo ordinario sería escindir el escrito inicial de la quejosa a fin de que integrara un juicio de la ciudadanía donde se estudien sus

alegaciones relativas a la obstrucción al ejercicio del cargo, como lo son la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, la imposibilidad de ejercer su [REDACTED] el contar con limitados recursos materiales y humanos, entre otros, y en el supuesto de que dichas afirmaciones fueran ciertas; este acto (de escindir y conocer en un diverso juicio) no podría tener efectos a favor de la denunciante.

Ello, en razón de que, en los juicios de la ciudadanía los efectos son el restituir al ciudadano de los derechos que le fueron cuartados; sin embargo, la denunciante culminó su cargo [REDACTED] de Zoquitlán, Puebla, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, por lo que no posible restituirla de los posibles derechos vulnerados.

En conclusión, a ningún fin práctico conduce el escindir la presente denuncia a fin de conocerla mediante un juicio de la ciudadanía; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"***.

Abunda a lo anterior, lo precisado en la jurisprudencia 12/2021 del mismo Tribunal, de rubro: ***"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"***; que indica que el procedimiento especial sancionador en la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, sobre todo en virtud de que la pretensión de la actora es meramente sancionadora; tan es así que presentó su escrito de denuncia cuando ya no fungía como [REDACTED] Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla.

11. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Una vez precisado lo anterior, se verifica lo siguiente:

En su escrito inicial la denunciante señala que los siguientes hechos constituyeron violencia política por razón de género en su contra:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

1.- No ser "convocada en tiempo y forma como lo establece la "GUÍA PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2018" ya que por instrucciones tajantes y con la justificación y dicho del mismo que yo carezco de conocimiento y experiencia por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO C. CLAUDIO HERNANDEZ CABANZO, no se me permitió ejercer mis funciones como [REDACTED]

2.- "Desde el inicio de la administración se me ha limitado los recursos humanos y materiales (asesor jurídico exclusivo del área auxiliar de oficina, insumos de oficina, impresora, teléfono, archiveros), hasta la fecha, para el desempeño de mi función como servidor público [REDACTED] ya que en reiteradas ocasiones mediante oficio y de manera verbal le he solicitado al C. CLAUDIO HERNANDEZ CABANZO".

3.- "Nunca se me convocó de manera formal y oficial a las sesiones de cabildo, los puntos del orden del día nunca se deliberaron toda vez que nunca se sesionó, las actas de cabido se elaboraban por indicaciones del presidente municipal C. CLAUDIO HERNANDEZ CABANZO a modo y post fechadas por lo cual los regidores y la suscrita fuimos obligados a firmar, con la amenaza de que no hacerlo nos atenderíamos a las consecuencias, de reducción de sueldo o el no pago total del mismo".

4.- Fue "condicionada y presionada a contestar de manera breve, sin cuestionamientos dicho informe, el cual fue redactado por el abogado que funge como asesor jurídico dentro del mismo ayuntamiento LICENCIADO JUAN CARLOS TRUJILLO MENDEZ, por lo cual me negué rotundamente, y como consecuencia el presidente municipal designó a la REGIDORA DE EDUCACIÓN NAYELI CORTES GIL, para desarrollar dicha acción, justificándolo con una supuesta acta de cabido, la cual desconozco, pues nunca fui convocada".

5.- Los litigios del ayuntamiento los ha llevado a cabo el asesor jurídico del ayuntamiento, y no así ella en su carácter [REDACTED]

[REDACTED] Se presentó una denuncia y/o querrela a su nombre, ante la Fiscalía General del Estado, de lo que conoció el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, al ser llevada por el asesor jurídico del ayuntamiento a ratificarla.

Ahora bien, en su escrito de alegatos recibido en la Oficialía de Partes del IEE, señala lo siguiente:

- a) Que los denunciados "limitaron mis funciones como [REDACTED] pues solo les interesaba que firmara hojas en blanco, prohibiéndome la entrada a las juntas de cabildo o simplemente no avisarme de ellas, y si lo hacían solamente de manera verbal, jamás existió un orden del día, ni una convocatoria, tal y como lo marca la ley, haciéndome sentir muy mal, como solo un estorbo dentro del ayuntamiento, lejos de poder ayudar a mi comunidad, solo me sentí como un objeto sin valor, obligada y amenazada de firmar documentos de los cuales jamás pude saber su contenido porque a palabras del presidente **"A MI QUE ME IMPORTA, SOLO ERA UNA METICHE, ÉL ME PUEDE QUITAR CUANDO QUIERA Y SI NO ME ATENDRÍA A LAS CONSECUENCIAS"**.
- b) "Esto perpetuo en mi derecho humano para participar activamente en la vida política de mi comunidad, incluso tachándome de ignorante, que no debería estar [REDACTED] que mi lugar era estar lavando los baños tratando de quitarme del puesto para el que fui elegida mediante el voto, con una supuesta acta de cabildo en la que se me revocaba, siendo esto totalmente ilegal".
- c) "La violencia política se materializó al impedir mi participación en los cabildos, en todas las veces que fui amenazada para firmar actas de cabildo sin que supiera su contenido, esto como se puede ver a simple vista en las actas de cabildo que recolecto la autoridad electoral, mismas que comprenden del 15 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, en las cuales se puede ver que más de la mitad no cuentan con mi firma [REDACTED] [REDACTED] en la parte del contenido, solo en las últimas hojas". Además, argumenta que denunció ante un ministerio público, la falsificación de su firma al interponer recursos a nombre suyo.
- d) "todas las veces que me obligaron a avalar documentos en los cuales ni siquiera conocía su contenido ya que nunca se me entregaron los documentos para saber el contenido y cuando lo solicitaba me decían que no fuera chismosa y no me metiera en lo que no me importa".
- e) "Se materializo al ni siquiera dejarme estar presente en la entrega recepción con el nuevo ayuntamiento, ocultándome dicha información".
- f) "Se materializo dejándome sin insumos para mi labor ya que solo contaba con una computadora sin los programas necesarios, una impresora a la que nunca se le proporcionó mantenimiento para que pudiera servir y muebles que siempre permanecieron vacíos ya que nunca me entregaron documentos para realizar mi Trabajo".

Los hechos antes señalados o transcritos se estudiarán a fin de determinar su existencia, tomando como referencia la jurisprudencia 8/2023 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”***; que indica *“que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance”*.

Respecto del hecho señalado con el numeral 1, no se estima acreditado.

Los denunciados no hicieron manifestación alguna al respecto; no obstante, la Guía para la Entrega - Recepción de la Administración Pública Municipal, no indica que deba notificarse o convocarse a [REDACTED] ni a cualquiera de los integrantes de la administración electa.

En el documento guía en mención, se estipula en el punto 3.2.1, que en *“el día y hora señalados para la entrega-recepción, harán acto de presencia el(la) Presidente(a) Saliente, [REDACTED] y su testigo; el(la) Presidente(a) y el(la) [REDACTED] su testigo, y el(la) representante de la Auditoría Puebla (día y hora que se establece en el oficio de solicitud presentado por el Ayuntamiento Saliente)”*.

Aunado a lo anterior, se debe entender que el Ayuntamiento entrante toma protesta en la sesión solemne de Cabildo la cual se celebró en el caso concreto, el quince de octubre de dos mil dieciocho, por lo que es después de ese momento que los integrantes se encuentran en aptitud de desempeñar sus funciones.

En este orden de ideas, no existía una obligación legal por parte del entonces Presidente Municipal electo, de convocar a la denunciante a el acto de entrega-recepción.

En relación con el hecho mencionado en el numeral 2 se tiene por acreditado, en razón de la siguiente:

La denunciante señala que le han limitado los recursos humanos y materiales como son: asesor jurídico exclusivo del área auxiliar de oficina, insumos de oficina, impresora, teléfono y archiveros; sin embargo, en su escrito de alegatos, la denunciante manifiesta que solo contaba con una computadora sin los programas necesarios, una impresora a la que nunca se le proporciono mantenimiento para que pudiera servir y muebles que siempre permanecieron vacíos.

Ahora bien, la actual integración del Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla remitió copias de los resguardos realizados a nombre de la quejosa, de los cuales se advierte que tenía a su cargo, un equipo de cómputo, dos archiveros, una impresora, dos sillas y un escritorio.

Dichos oficios de resguardo, tienen fecha de actualización, el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, pero no se advierte la fecha de emisión.

Ahora bien, dichas documentales prueban la existencia de los recursos materiales aportados a la denunciante, sin embargo, no refutan el dicho de la actora, de que dicho material no estaba en condiciones de utilizarse.

No obstante, si hubiese sido el caso de que los recursos materiales otorgados a la quejosa estuvieran inutilizables, era su facultad el informarlo al área correspondiente, mediante oficios, memorándums o por la vía que considerara idónea, a fin de que se le instalaran los programas que necesitaba en el equipo de cómputo, o se les brindara mantenimiento a sus equipos.

No obstante, la denunciante no remitió documental alguna que indique dichas solicitudes durante el periodo en el que fungió como [REDACTED] Zoquitlán, Puebla; sin embargo, si la denunciante se encontraba en una situación de vulnerabilidad, es factible deducir que existiera un temor si llegaba a solicitar la mejora de los recursos materiales que le brindaron. Máxime que se encontraba en una situación de subordinación para con el Presidente Municipal.

Ahora bien, respecto a los recursos humanos que la denunciante aduce que no tenía a su disposición, no existen pruebas por parte de los denunciados o bien, la autoridad municipal actual, que desacrediten el dicho de la quejosa; de ahí que toda vez que quien estaría en aptitud de probar la existencia de personal humano a cargo de [REDACTED] es la parte denunciada, al haber fungido como Presidente y Secretario Municipal en la misma administración.



En lo relativo al hecho señalado con el numeral 3, se estima que si se encuentra acreditado, en razón de lo siguiente.

La quejosa refiere que no se convocaba de manera oficial a las sesiones de Cabildo, las cuales no se celebraban y las actas se elaboraban con fecha posterior, y la denunciada fue obligada a firmar, con la amenaza de que no hacerlo habría una de reducción de sueldo o el no pago del mismo.

En su escrito de alegatos, la quejosa adujo que la hacían firmar hojas en blanco, prohibiéndole la entrada a las juntas de cabildo o no avisándole de ellas, o solo de manera verbal, sin orden del día ni convocatoria; además de que se le impedía su participación en los cabildos, que fue amenazada para firmar actas de cabildo sin que supiera su contenido.

En relación con lo anterior la actual administración del Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla, remitió diversas actas de sesiones de Cabildo de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; las cuales se analizaron a fin de determinar si contenían el sello y firma de la denunciante en su totalidad, o solo en la última foja como lo manifestaba la misma, obteniendo lo siguiente:

No.	SESIONES DE CABILDO	FECHA	CONTENIDO
1	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA	15/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
2	SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA	03/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
3	SESIÓN EXTRAORDINARIA	16/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
4	SESIÓN EXTRAORDINARIA	17/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
5	SESIÓN EXTRAORDINARIA	18/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
6	ACTA EXTRAORDINARIA	18/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
7	SESIÓN EXTRAORDINARIA	24/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
8	ACTA EXTRAORDINARIA	29/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
9	ACTA EXTRAORDINARIA	12/NOVIEMBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
10	ACTA EXTRAORDINARIA	18/NOVIEMBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
11	SESIÓN EXTRAORDINARIA	21/NOVIEMBRE/2018	NO CONTIENE FIRMA, PERO SI SELLOS.

TEEP-AE-001/2023

12	SESIÓN EXTRAORDINARIA	03/NOVIEMBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
13	SESIÓN EXTRAORDINARIA	21/DICIEMBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EXCEPTO EN LA SEGUNDA HOJA.
14	SESIÓN EXTRAORDINARIA	01/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
15	SESIÓN EXTRAORDINARIA	01/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
16	SESIÓN EXTRAORDINARIA	02/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
17	SESIÓN EXTRAORDINARIA	02/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
18	ACTA DE SESIÓN ORDINARIA	02/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
19	ACTA EXTRAORDINARIA	04/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
20	SESIÓN EXTRAORDINARIA	07/ENERO/2019	NO CONTIENE FIRMA Y SELLO EXCEPTO EN LA QUINTA HOJA.
21	SESIÓN EXTRAORDINARIA	14/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
22	SESIÓN EXTRAORDINARIA	14/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
23	ACTA EXTRAORDINARIA	14/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
24	SESION EXTRAORDINARIA	14/ENERO/2019	NO CONTIENE FIRMA NI SELLO EN LA SEGUNDA Y TERCERA HOJA.
25	SESION EXTRAORDINARIA	15/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
26	SESION EXTRAORDINARIA	17/FEBRERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
27	SESION EXTRAORDINARIA	17/FEBRERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
28	SESION EXTRAORDINARIA	20/FEBRERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
29	ACTA EXTRAORDINARIA	05/MARZO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
30	SESION EXTRAORDINARIA	10/MARZO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
31	SESION EXTRAORDINARIA	11,14/MARZO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
32	SESION EXTRAORDINARIA	13/MARZO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

33	ACTA EXTRAORDINARIA	25/MARZO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
34	SESIÓN ORDINARIA	01/ABRIL/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
35	SESIÓN EXTRAORDINARIA	22/ABRIL/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
36	ACTA EXTRAORDINARIA	24/ABRIL/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
37	SESIÓN EXTRAORDINARIA	25/ABRIL/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
38	SESIÓN EXTRAORDINARIA	30/ABRIL/2019	SE ENCUENTRA FIRMADA LA ULTIMA HOJA, PERO NO SELLADA EN NINGUNA HOJA.
39	SESIÓN ORDINARIA	06/MAYO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
40	ACTA EXTRAORDINARIA	15/MAYO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
41	SESIÓN EXTRAORDINARIA	21/MAYO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
42	SESIÓN EXTRAORDINARIA	27/MAYO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
43	SESIÓN ORDINARIA	03/JUNIO/2019	SE ENCUENTRA FIRMADA LA ULTIMA HOJA, PERO NO SELLADA EN NINGUNA HOJA.
44	SESIÓN EXTRAORDINARIA	10/JUNIO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
45	SESIÓN ORDINARIA	01/JULIO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
46	SESIÓN EXTRAORDINARIA	02/JULIO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
47	ACTA DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS	02/JULIO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
48	SESIÓN EXTRAORDINARIA	16/JULIO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
	SESIÓN EXTRAORDINARIA	31/JULIO/2019	NO SE APRECIAN LOS SELLOS Y FIRMAS, PERO LA ULTIMA HOJA SE ENCUENTRA FIRMADA.
49	ACTA EXTRAORDINARIA	12/AGOSTO/2019	NO SE APRECIAN LOS SELLOS Y FIRMAS, PERO LA ULTIMA HOJA SE ENCUENTRA FIRMADA Y SELLADA.

TEEP-AE-001/2023

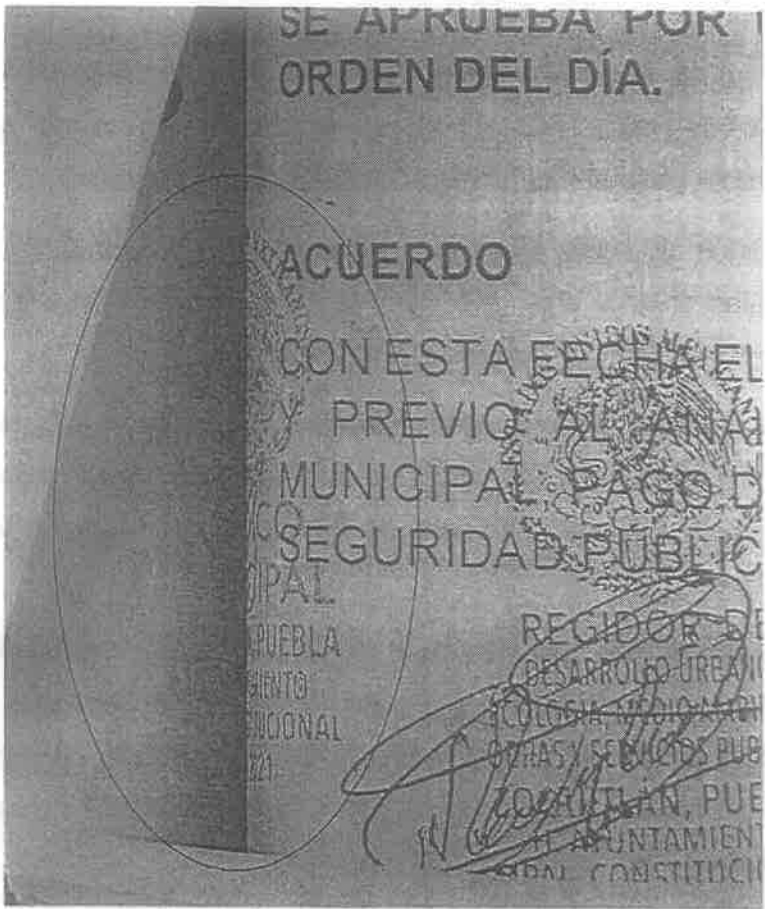
50	ACTA EXTRAORDINARIA	14/AGOSTO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
51	SESIÓN EXTRAORDINARIA	19/AGOSTO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
52	SESIÓN EXTRAORDINARIA	18/SEPTIEMBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
53	SESIÓN ORDINARIA	25/SEPTIEMBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
54	SESIÓN EXTRAORDINARIA	08/OCTUBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
55	SESIÓN EXTRAORDINARIA	11/OCTUBRE/2019	NO SE APRECIAN LOS SELLOS Y FIRMAS EXCEPTO EN LA ULTIMA HOJA.
56	INFORME DE GOBIERNO	15/OCTUBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
57	SESIÓN EXTRAORDINARIA	15/OCTUBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
58	SESIÓN EXTRAORDINARIA	16/OCTUBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
59	SESIÓN EXTRAORDINARIA	31/OCTUBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
60	SESIÓN EXTRAORDINARIA	20/NOVIEMBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
61	SESIÓN EXTRAORDINARIA	11/DICIEMBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
62	SESIÓN EXTRAORDINARIA	19/DICIEMBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
63	SESIÓN EXTRAORDINARIA	21/DICIEMBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
64	PROPUESTA DE ACUERDO DE CABILDO	20/SEPTIEMBRE/2020	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
65	SESIÓN EXTRAORDINARIA	27/DICIEMBRE/2020	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
66	SESIÓN EXTRAORDINARIA	02/ENERO/2021	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
67	SESION ORDINARIA	05/OCTUBRE/2021	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.

De lo expuesto se advierte que, de sesenta y siete actas de sesiones de Cabildo remitidas, existieron anomalías en nueve de ellas, de las cuales, en la celebrada el treinta de abril de dos mil diecinueve no se aprecian sellos de la denunciada y solo se encuentra firmada en la última hoja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, en cuatro de dichas actas, no se aprecian en su totalidad los [REDACTED] sin embargo, si se podría deducir su existencia, dado que no se divisan por la forma en que se realizaron las copias, a modo de ejemplo se plasma una de las partes que se comenta:



Por lo que no se tiene certeza de cuales son en realidad las actas de sesiones de Cabildo a que hace referencia la denunciante, máxime que en ninguno de sus escritos lo indica; sin embargo, como se especificó arriba, a fin de determinar si dichos hechos constituyen violencia política por razón de género, se tendrán como irregulares las nueve sesiones de cabildo antes referidas.

Ahora bien, por lo que hace al hecho señalado con el numeral 4, la quejosa señala que fue condicionada y presionada a contestar de manera breve y sin cuestionamientos el tercer informe de gobierno, el cual aduce, fue redactado por el abogado que funge como asesor jurídico dentro del mismo Ayuntamiento; en este sentido, la denunciante señala que se negó, y como consecuencia el presidente municipal designó a la Regidora de Educación, para desarrollar dicha acción, justificándolo con una acta de cabido, a la que indica no fue convocada.

Aunado a lo anterior, en su escrito de alegatos, señaló que no se le permitió estar en la rendición de dicho informe y se le ocultó información.

En este orden de ideas, de la investigación realizada por la autoridad electoral administrativa, no se cuenta con ninguna convocatoria a dicho informe, ni con el acta levantada al momento de su ejecución.

De igual forma, la denunciante señala que mediante sesión de cabildo de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se designó a la otrora Regidora de Educación para realizar el tercer informe de actividades.

En este orden de ideas, se tiene un informe del otrora Secretario Municipal de Zoquitlán, Puebla, en el que indica que las convocatorias a sesiones de Cabildo se realizaban de manera verbal.

Además, de las actas circunstanciadas realizadas por el IEE, se advierte que, en el desahogo de dicho informe, si se constató que el mismo estuvo a cargo de la entonces Regidora de Educación, y no así de la [REDACTED] denunciante.

Aunado a lo anterior, mediante oficio recibido el ocho de octubre de dos mil veintiuno, solicitó al entonces Secretario Municipal Abraham Martínez Sánchez, respecto de los actos preparativos de la Entrega – Recepción, sin que esa información le haya sido proporcionada; dado que no obra oficio de contestación a la entonces [REDACTED]

Ahora bien, la actual administración de Zoquitlán, Puebla, remitió el Dictamen del análisis del expediente de entrega-recepción del Ayuntamiento, por el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciocho, al catorce de octubre de dos mil veintiuno; de su contenido, se advierte la firma de la quejosa en su carácter de [REDACTED]

Por lo expuesto, partiendo de la premisa de que al ser un hecho realizado por el otrora Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, era él el que estaba en mejor aptitud de allegar a las autoridades electorales las pruebas para refutar el dicho de la quejosa, sin que así fuera; se estima cierto lo manifestado por la incoante, al existir suficientes indicios que concatenados permiten llegar a la conclusión de que no se le permitió ejercer sus funciones como [REDACTED] durante el trámite del tercer informe de Gobierno.

En cuanto hace al hecho denunciado número 5, se estima acreditado por lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

La quejosa manifiesta que los litigios del Ayuntamiento los ha llevado a cabo el asesor jurídico del mismo; además indica que se presentó una denuncia y/o querrela a su nombre, ante la Fiscalía General del Estado, de lo que conoció el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, al ser llevada por el asesor jurídico del Ayuntamiento a ratificarla.

Además, en su escrito de alegatos señaló que la obligaron a avalar documentos que no conocía su contenido y cuando lo solicitaba le decían *"que no fuera chismosa y no me metiera en lo que no me importa"*.

[REDACTED]

Aunado a ello, el artículo 100 del mismo ordenamiento legal, señala que también es su atribución el *"ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él"*.

Ahora bien, la denunciante refirió cinco litigios de los que tenía conocimiento que se desarrollaban, que tenían relación con el Ayuntamiento, sin embargo, los denunciados no manifestaron nada al respecto; por lo que al existir la facultad de [REDACTED] al Municipio en los asuntos legales del mismo; y toda vez que los denunciados no refutaron el dicho de la misma, se tiene por acreditado el hecho.

Además de lo expuesto, en su escrito de alegatos, la denunciante refirió que fue tachada de ignorante, y manifiesta que le expresaron *"que no debería estar [REDACTED] que mi lugar era estar lavando los baños tratando de quitarme del puesto para el que fui elegida mediante el voto, con una supuesta acta de cabildo en la que se me revocaba, siendo esto totalmente ilegal"*; de igual forma señaló que el entonces presidente municipal le dijo: **"A MI QUE ME IMPORTA, SOLO ERA UNA METICHE, ÉL ME PUEDE QUITAR CUANDO QUIERA Y SI NO ME ATENDRÍA A LAS CONSECUENCIAS"**.

En cuanto a la primera de las frases referidas, la denunciante no señala quién le manifestó dichas cuestiones; es decir, si fue alguno de los denunciados, o alguien diverso.

Y en el caso de las dos frases en conjunto, la quejosa no señala circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión que permitan tener certeza de sus manifestaciones; es decir, no refirió cuando fueron hechas, en donde, y bajo qué condiciones específicas, como que personas se encontraban cerca o si no había testigos, si fue durante un acontecimiento importante, entre otros.

Ello en razón de que, si bien en casos de violencia política por razón de género el dicho de la víctima es preponderante, este debe tener las condiciones mínimas para su análisis y no solo ser una manifestación simple; en razón de que, se encuentre justificada la reversión de la carga probatoria para el o los denunciados, es decir que, sea claramente visible que la posible víctima no estuviera en condiciones para recaudar los elementos probatorios para acreditar su dicho, y bajo ese supuesto, le corresponda a los denunciados el refutarlo.

Sin embargo, por lo que hace a las dos manifestaciones en estudio, no es posible advertir del dicho de la denunciante, si estaba en aptitud de comprobar su dicho.

En este orden de ideas, los hechos acreditados son los siguientes:

1. Existieron limitaciones en la entrega de recursos materiales y humanos.
2. No era convocada a sesiones de Cabildo y la obligaban a firmar hojas en blanco.
3. Fue obligada a firmar el tercer informe de Gobierno y no se le permitió su participación al momento de rendirlo.
4. No se le permitió desempeñar sus funciones [REDACTED]

De ahí que, sobre este tema, se tendrá que **analizar si dichos actos constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la quejosa.**

12. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *"...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad."*⁹

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las

⁹ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por [REDACTED] bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, los sujetos que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, eran Presidente y Secretario Municipal de Zoquitlán, Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia institucional: *son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto es estudio, tenemos que se acreditaron lo siguientes hechos:

1. Existieron limitaciones en la entrega de recursos materiales y humanos.
2. No era convocada a sesiones de Cabildo y la obligaban a firmar hojas en blanco.
3. Fue obligada a firmar el tercer informe de Gobierno y no se le permitió su participación al momento de rendirlo.
4. No se le permitió desempeñar sus funciones

Ahora bien, en cuanto al primero de los hechos acreditados, de acuerdo con lo estudiado, la limitación en los recursos materiales y humanos fue debido

a que el equipo de cómputo que le fue otorgado, no contaba con los programas necesarios para su uso; de igual forma, no tenía material de oficina ni personal adscrito a su cargo.

En el caso, debemos tener presente de que no se trata de una omisión en la entrega de recursos materiales y humanos para el ejercicio de su cargo, sino que los que le fueron proporcionados no se encontraban en óptimas condiciones o a su consideración no fueron otorgados los materiales suficientes.

Entendido lo anterior, se estima que los recursos tanto materiales como humanos son diversos en cada Ayuntamiento, y atienden a la cantidad del recurso económico con el que cuenta cada uno, así como la forma en la que el mismo se distribuye, de acuerdo con las necesidades del Ayuntamiento; por lo que no se considera que se acredite algún tipo de violencia por el hecho de no recibir suficiente material de oficina o bien, personal a cargo. Máxime que dichas prerrogativas tampoco se encuentran acreditadas para los demás Regidores.

Ahora, que por lo que hace a que los recursos brindados no tenían las características necesarias para su uso, se infiere que puede ser un indicio para constituir violencia simbólica, es decir, pudo haber sido utilizado para invisibilizar a [REDACTED] e impedir el correcto ejercicio de su cargo.

No obstante, se maneja como un indicio, toda vez que era potestad de la propia denunciante el solicitar que le brindaran los programas o el mantenimiento necesario a sus equipos; así como solicitó cuestiones referentes al tercer informe de gobierno; sin embargo, no obran documentales que acrediten su dicho.

En cuanto al segundo hecho acreditado, de acuerdo con el informe rendido por el otrora Secretario Municipal de Zoquitlán, Puebla, la forma en la que se convocaba a las Sesiones de Cabildo, era verbal; por lo que, a pesar de los múltiples requerimientos, no se remitieron oficios de convocatorias. Lo que guarda relación con el propio dicho de la denunciante.



Por lo que hace a que la coaccionaban a fin de que firmara hojas en blanco, sesiones de cabildo de las que desconocía su contenido, el tercer informe de Gobierno, y documentos en general, se estima que si acreditan la violencia psicológica, simbólica e institucional.

Dado que no existe ninguna justificación que obligue a una persona en ningún ámbito laboral, el firmar un documento en blanco o sin conocer su contenido. Tan es así que presentó una denuncia ante la autoridad penal para deslindarse del mal uso que hayan dado a su nombre o firma mientras estuvo en el cargo.

En el mismo sentido el cuarto hecho acreditado, relativo a que no le permitieron ejercer sus funciones [REDACTED] del Ayuntamiento, se estima que acredita dichos tipos de violencia, sin embargo, no debe entenderse como una generalidad; dado que el no participar en cinco de los posibles litigios del Ayuntamiento, no genera en automático el hecho de que la [REDACTED] no ejerciera la totalidad de sus funciones.

En este sentido, podría observarse que existen muchas más atribuciones y deberes de [REDACTED] de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo expuesto, se estima que se **acredita el elemento en estudio.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados y acreditados, si menoscabaron el ejercicio de los derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante; lo cierto es que no se considera que dicho actuar menoscabe el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en general, en virtud de que los hechos no se advierten encaminados a la denunciante por cuestiones de su género, sino a utilizar las facultades del cargo que ostentaba, para un fin específico.

Tan es así que si bien alguna de las funciones que ordinariamente le corresponderían a la denunciante fueron presuntamente realizadas por un asesor jurídico, otras, fueron hechas por una Regidora mujer, lo que permite visualizar que las acciones no fueron encaminadas por el género de la quejosa, de aquí que no pueda considerarse que vulneran a las mujeres en general, por lo que **no se acredita** este elemento.

En el asunto en estudio, los hechos acreditados pueden generar un menoscabo en los derechos de cualquier ciudadano y no de manera específica en las mujeres.

Como se ha venido estudiando, la vulneración o menoscabo a sus derechos político electorales, no se advierte que atienda a su calidad de mujer; lo que en ningún momento significa que se desestimen o minimicen por parte de este Tribunal, los hechos realizados en su contra; sin embargo, el presente juicio tiene como finalidad determinar si los hechos denunciados, fueron constitutivos de violencia política por razón de género, y a fin de lograr esto, se deben analizar la totalidad de los elementos que acreditan dicha infracción.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que los hechos denunciados hayan sido dirigidos a la incoante por el hecho de ser mujer, en virtud de que como ha sido expresado en el estudio de los requisitos anteriores, no se advierten elementos de género en los actos denunciados, toda vez que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** de los denunciados, para establecer si dichas conductas se encontraban relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, o no.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que realiza la acción, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En ese sentido, del estudio en conjunto de los hechos denunciados no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, basado en elementos de género.

Por ejemplo, en el hecho de que la denunciante no fue convocada al desahogo del tercer informe de gobierno, no se advierte que dicha decisión haya sido mediante elementos de género, tan es así que la persona encargada del mismo, fue una Regidora del mismo género.

Ahora que, por cuanto, a los demás hechos, no se encuentran elementos de género que permitan acreditar la violencia política hacia la mujer; en cambio, se estima que al ostentar un cargo de decisión o poder como lo es [REDACTED] los actos realizados a la denunciante pudieron ser efectuados a quien fuera que ostentara el mismo cargo, por lo que el género de la quejosa es un elemento circunstancial.

En este orden de ideas, como fue precisado en párrafos anteriores, los hechos denunciados y acreditados si fueron constituyentes de la violación a los derechos político electorales de la actora, en su vertiente de la obstrucción al ejercicio de su cargo, sin embargo, no se estima que conlleven el elemento de género necesario para acreditar la infracción de violencia política hacia la mujer.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la

denunciante, y se revocan las medidas de tutela y protección dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, mediante resolución de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ